

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 27 de Octubre del 2022

HORA: 4:14:02 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA**, con el radicado; **201700023**, correo electrónico registrado; **CAVEABOGADO@HOTMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

MIGUELAMORENOEJECUTIVO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221027161403-RJC-10371

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES

REF: EJECUTIVO DE RUBEN DARIO GIRALDO contra MIGUEL
ANGEL MORENO TOVAR Y OTROS
RAD:17001310300420170002300

CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, mayor de edad y vecino de Ibagué, y en mi calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR concurre a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para interponer en forma principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 24 de octubre de 2022 mediante la cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria de la providencia aquí atacada son las siguientes:

1.- Entre otros de sus apartes la providencia aquí atacada manifiesta que quien ejercía la defensa judicial del codemandado MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, la solicitud de nulidad alegada se encuentra saneada conforme lo establece el artículo 136 del C.G.P. en su numeral tercero establece que tal saneamiento acontece, entre otras: cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días (5) siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

2.- En el caso que nos ocupa, esta nulidad planteada no se encuentra saneada conforme a lo siguiente:

No es cierto, que con la providencia de fecha 08 de junio de 2022 se la haya notificado a mi poderdante la existencia de las nulidades que no hayan sido saneadas tal como lo expresa directamente el artículo 137 del C.G.P. y tampoco se le concedió el termino de los tres (3) días que consagra la precitada norma para que la hubiera propuesto.

B.- Una cosa bien diferente es que a partir del 08 de junio se haya interrumpido el proceso por el termino de cinco días para que mi mandante nombrara apoderado judicial y otra bien diferente es haberlo puesto en contexto de las nulidades no saneadas que ocurrieron a partir del 05 de mayo hasta el 08 de junio de ese mismo año.

De conformidad con la norma precitada art. 137 del C.G.P. era deber del juez de conocimiento hacerle saber al señor MORENO TOVAR la nulidad no saneada ocasionada con la sanción de su apoderado judicial, y conferirle el termino allí previsto para presentar la nulidad, lo que no aconteció.

C.- De conformidad con el artículo 159 numeral 2 del C.G.P. el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.....

La interrupción del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En el caso que nos ocupa señor juez, el hecho que origina la interrupción del proceso es el día 05 de mayo de 2022 fecha mediante la cual comenzó la sanción de cuatro meses que se le impartiera al apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL MOENO TOVAR.

Dicha sanción conlleva la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Significa lo anterior señor juez, que el doctor JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS no podía defender los derechos e intereses del señor MORENO TOVAR desde el día 05 de mayo de 2022.

3.- Como puede observarse señor juez, esta nulidad no se puede sanear y no puede tornarse saneada por expresa disposición de las normas anteriormente citadas.

Por las anteriores razones solicito señor juez revoque su providencia de fecha 24 de octubre de 2022 y en su defecto se le dé trámite a la nulidad y la misma sea declarada prospera en su debida oportunidad legal.

4.- de otra parte, el artículo 321 numerales 5 y 6 del C.G.P. establece como susceptibles del recurso de apelación las providencias allí señaladas.

De esta manera sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 24 de octubre de 2022.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA
C.C. No. 14.222.047
T.P. No. 41.450 del C.S.J.